

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.- Integrada la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **TRINIDAD CUELLAR CARRERA**¹ y **OSCAR ESTRADA NIETO**, Instructor del presente juicio; así como la **M.P.M.L. HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS**², en su carácter de Presidenta de la Sala, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado José Pío X Salgado Flores; con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2023, la C. ******* ** ***** ***** *******, por propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-50-00-02-00-2023-4201 de 09 de octubre de 2023, dictada en el recurso de revocación RRL2023006461, mediante la cual la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1", del Servicio de Administración Tributaria, resuelve confirmar la diversa contenida en el oficio 500-50-00-06-01-2023-07930 de 23 de mayo de 2023, por la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1", le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$57'898,566.81, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al valor agregado, actualizaciones,

¹ Se hace del conocimiento de las partes, que el Magistrado Trinidad Cuellar Carrera fue adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala Regional de San Luis Potosí a partir del 15 de enero de 2024, a través del "ACUERDO G/JGA/39/2023 por el que se da a conocer la adscripción y suplencia de Magistrados en diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de diciembre de 2023.

² Se hace del conocimiento de las partes que, a través del Acuerdo G/JGA/33/2024 de 09 de octubre de 2024, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 siguiente, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobó que la Licenciada Hema Gabriela Garduño Bustos, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Sala, supla la falta definitiva de Magistrado en esa Ponencia, a partir del día 16 de octubre de 2024 y hasta en tanto la propia Junta determine otra situación.

recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2017; impugnando
destacadamente este último acto.

2°. Mediante acuerdo de 27 de noviembre de 2023, se admitió a trámite la demanda en la VÍA ORDINARIA y se ordenó correr traslado con copia de la misma a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva; lo que aconteció mediante el oficio 600-50-00-01-00-2024-0887 presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional, el 21 de febrero siguiente.

3°. A través del proveído de 02 de abril de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la parte actora para que en el plazo de ley, formulara su ampliación de demanda; derecho que no ejerció.

4°. Por auto de 17 de mayo de 2024, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular la ampliación de demanda.

5°. En el acuerdo de 11 de noviembre de 2024, una vez que se desahogó en su totalidad la prueba pericial ofrecida por las partes, y al estar el expediente debidamente integrado, se concedió a las partes el plazo correspondiente para formular sus alegatos; derecho que únicamente ejerció la enjuiciada a través del oficio número 600-50-00-01-00-2024-6194 presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el 03 de diciembre de 2024.

6°. Por auto del día en que se actúa, se tuvieron por formulados los alegatos de la enjuiciada; asimismo, al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo y que se sometiera a consideración de la Sala, para que resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3°, fracciones II y XIII, 28, 29, 30, 31 y 34 primer y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XXV y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; toda vez que, la parte impetrante la exhibió y la autoridad demandada en su contestación la reconoció plenamente.

Cabe precisarse que en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y, éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, encontrándose en aptitud de hacer valer conceptos de impugnación en contra de esta, incluso diversos o novedosos a los agravios planteados en el recurso, tal y como se advierte del propio artículo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1o.-...

...

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

En efecto, del citado artículo se desprende que el legislador incluyó la litis abierta tratándose de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos;

a fin, de evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa o fiscal, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 constitucional; es decir, con la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la exposición de motivos de la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, hoy derogado, cuyo contenido se reiteró en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se precisó que la mencionada reforma tenía el propósito de: *"...evitar que el particular que obtenga una resolución favorable tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando innecesariamente la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes al momento de verificar si la nueva resolución del recurso se ajusta a lo ordenado por la sentencia..."*.

Situación que ha sido confirmada por en la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, relativo al mes de abril de 2003, en la página 193, cuyo rubro y texto expresan:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2228/23-25-01-9-OT

ACTORA: *** ** ***** ***** *******



tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Por tanto, queda de manifiesto que al existir dentro del juicio contencioso administrativo la litis abierta, ello obliga a este Tribunal a estudiar, no solo los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución impugnada en el presente juicio contenida sino también aquellos esgrimidos en contra de la diversa recurrida en la fase administrativa identificada, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario.

Cobra aplicación la Jurisprudencia VII-J-1a5-18, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

TERCERO. Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado estudia el **onceavo concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta que debe declararse la ilegalidad de la resolución recurrida pues de la lectura que se realice al requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-50-00-06-2021-0018646 de fecha 17 de noviembre de 2022, acto de la cual deriva resolución confirmada -así como también de esa misma resolución-, carecen de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en señalar circunstancias esenciales para garantizar la seguridad jurídica de la parte actora.

Precisa la parte enjuiciante, que lo anterior en virtud de que la autoridad fiscalizadora omitió en su procedimiento cumplir con lo ordenado por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que en su artículo 5°, señala que las personas adultas mayores gozan de la garantía de certeza jurídica y deben contar con asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos que se les sigan y contar con un representante si así lo desean, por tratarse, la hoy actora, de una persona que cuadra en la categoría de adulta mayor (artículo 3, fracción I, de la misma Ley en cita); siendo que desde la emisión del requerimiento de información y documentación con el que se dio inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad conocía su condición de adulta mayor, al haberle asignado su Registro Federal de Contribuyentes y obrar en su base de datos.

Que de la lectura que se realice al requerimiento de información y documentación, no se observa que la autoridad tome en cuenta de manera alguna su condición de persona adulta mayor, y menos aún, que se hubiese cumplido con lo dispuesto por el mencionado artículo 5°, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; enfatizando la parte impetrante que en el inicio de revisión, **no se le informó sobre su derecho que le asistía durante el procedimiento de fiscalización de contar asesoría jurídica gratuita y de que podía contar con un representante legal como dispone el artículo 5, fracción**

II, inciso c), de la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, dejándole en estado de indefensión y violándose en su perjuicio el principio de certeza jurídica consignado en ese dispositivo legal, por su falta de aplicación, siendo que todo ello trascendió al determinarse un crédito fiscal a su cargo derivado de la tramitación de dicho proceso de fiscalización.

Resalta la parte enjuiciante que esa consideración especial hacia los derechos de las personas adultas mayores ha sido garantizada tanto en nuestro país como en los tratados ante organismos internacionales.

La autoridad demandada cuando formuló su contestación de demanda defendió la legalidad de su actuación desde el inicio de su procedimiento fiscalizador, calificando el argumento en estudio de inoperante; pues el hecho de que refiera la parte actora que es una adulta mayor no lo exonera del cumplimiento de obligaciones fiscales.

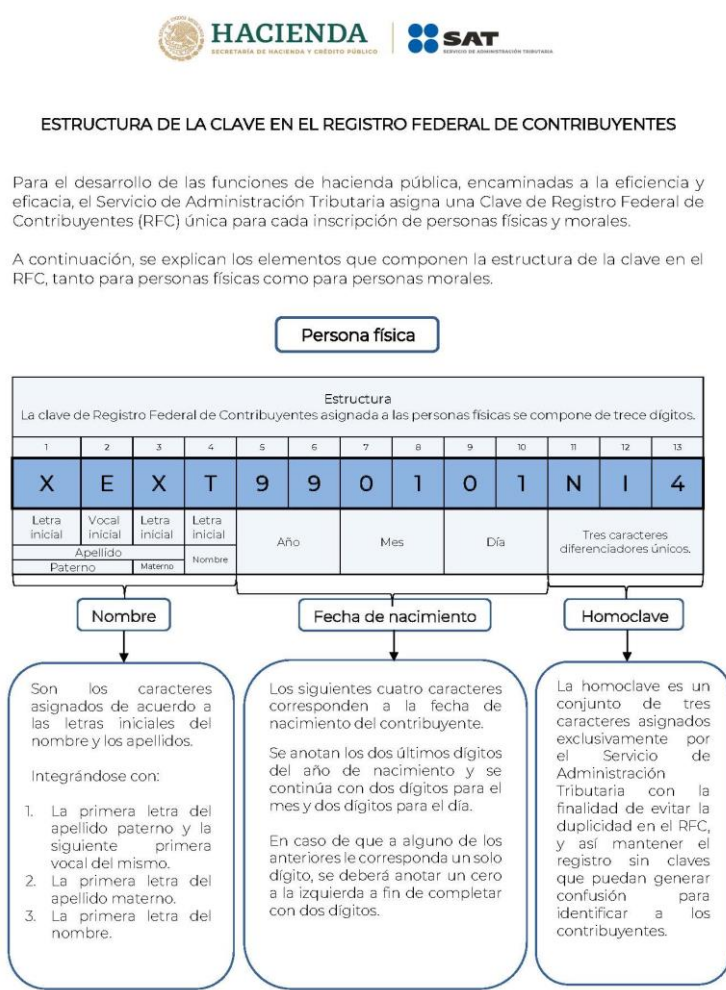
Resalta la enjuiciada que al **hacer entrega** de la orden de revisión, **se le proporcionó un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente** donde se indica que podía recibir asesoría, así como su derecho para corregir su situación fiscal; por lo que no puede considerarse que se dejó en estado de indefensión a la parte actora.

La legalidad de los actos impugnados, fue reiterada por la enjuiciada en su ocurso de alegatos.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación es **fundado y por lo tanto suficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta importante señalar que el presente juicio fue promovido por una persona adulta mayor pues a la fecha en que presentó su demanda de nulidad (16 de noviembre de 2023), contaba con 69 años, 4 meses y 21 días -adelantando esta Sala que ya era una persona mayor cuando se le inició el procedimiento de fiscalización, lo que se desarrollara posteriormente-, lo que se puede desprender del propio Registro Federal de Contribuyentes que es *****.

En efecto, la estructura de la clave en el registro federal de contribuyentes, consultable en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, está integrada para una persona física de la forma siguiente:



nacimiento, los primeros dos son el año, le siguen dos espacios para el mes y los últimos dos corresponden al día.

Por lo tanto, de la propia clave del Registro Federal de Contribuyentes que le fue asignada a la hoy parte actora por el Servicio de Administración Tributaria que es *****, se advierte que, en lo que aquí interesa:

- **: Corresponde a los dos últimos dígitos del año de nacimiento (***).
- **: Corresponder al mes de nacimiento. (**Junio**).
- **: es el día de nacimiento.

Es decir, como se dijo, la parte actora nació el 26 de junio de 1954.

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que de la fecha en que nació la parte actora a la de presentación de demanda, es una persona adulta mayor, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que define lo siguiente:

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;”.

El artículo trasunto dispone que se entera por adulto mayor a aquellas personas que **cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

En consecuencia, se reitera que si la hoy parte accionante a la fecha en que presentó su demanda de nulidad contaba con más de **69 de años**, incuestionablemente es una persona adulta mayor, al contar con más de sesenta años (60 años).

Misma circunstancia acontece respecto de la fecha en que se inició el procedimiento administrativo consistente en una revisión de gabinete, pues se llevó a cabo la notificación electrónica del oficio 500-50-00-06-2021-0018646 - consistente en la solicitud de información y documentación- el **17 de noviembre de 2021** -ver las constancias relativas que obra en las fojas 01 a 05, del tomo 2 del expediente administrativo-; de ahí que a dicha fecha, la hoy parte contaba con 67 años, 4 meses y 23, lo que evidente es mayor a 60 años edad, y por lo tanto, en ese momento, la hoy parte actora ya era considerada legalmente un adulto mayor.

Definido lo anterior, debe establecerse que en el tema de adultos mayores deben de tomarse consideraciones especiales conforme al marco jurídico nacional e internacional y, que deben recibir de las autoridades que procuran y administran justicia cuando en diversos procesos figuran como agraviados u ofendidos, inculcados o sentenciados, además de las que la propia Ley Federal de Derechos del Contribuyente conceden en general, sirve de apoyo para lo anterior, por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia:

TCC;10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;VII.4o.P.T. J/4 (10a.) ;J; Publicación: viernes 22 de agosto de 2014 09:33 h Registro digital: 2007244

ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.- Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. **Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades** de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2228/23-25-01-9-OT

ACTORA: *****



sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.

En ese sentido, la prerrogativa de todas las personas a recibir protección especial durante su ancianidad es un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Ahora bien, entre las medidas adoptadas para cumplir esa obligación se encuentre la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo artículo 2, fracciones I y IV, dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como las entidades federativas, a los Municipios, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, contrario a lo que plantea argumentar la enjuiciada en su contestación en el sentido de que solo tenía que dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Refuerza lo anterior, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUEL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.- La prerrogativa de todas las personas a recibir protección especial durante su ancianidad es un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico nacional, con motivo de la suscripción y ratificación por el Estado Mexicano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Ahora bien, entre las medidas adoptadas para cumplir esa obligación se encuentra la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo artículo 2o., fracciones I y IV, dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al **Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública**, así como a las entidades federativas, a los Municipios, **a los órganos desconcentrados** y paraestatales y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. **Por su parte, el artículo 5o., fracción II, inciso c), del ordenamiento legal referido señala que en los procedimientos administrativos** o judiciales en que sean parte personas adultas mayores (aquellas que cuentan con 60 años de edad o más), **debe garantizarse su derecho a recibir asesoría jurídica gratuita y a contar con un representante legal si lo estiman necesario.** En ese tenor, el hecho de que en el listado de sujetos obligados a la aplicación de la ley en cita no se mencionen a los órganos constitucionales autónomos, no implica que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no esté obligado a cumplirla, pues conforme al principio de progresividad (y sus correlativos de no regresividad y expansividad de los derechos humanos) tiene ese deber de tutela, máxime que, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben proteger y garantizar los derechos humanos. Por tanto, en los procedimientos administrativos de responsabilidad sustanciados por el Instituto aludido, en los que cuente con indicios suficientes de que la parte involucrada es una persona adulta mayor, dicho Instituto **estará obligado a garantizar el derecho previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso c), de la ley indicada.**

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de enero de 2017. Mayoría de votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Jean Claude Tron Petit, Óscar Germán Cendejas Gleason y Patricio González-Loyola Pérez. Disidente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretarios: Mario Jiménez Jiménez y José Pablo Sáyo Vargás.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.E.1 CS (10a.), I.1o.A.E.89 A (10a.), I.1o.A.E.96 A (10a.) y I.1o.A.E.126 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, AL PROTEGER VALORES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBE OBSERVARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.", "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY RELATIVA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", "PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE LA DUDA DE LA PERTENENCIA DEL PARTICULAR DESTINATARIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN A ESE GRUPO VULNERABLE, LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACUERDO DE SU INICIO DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE, PARA GARANTIZAR LA MÁXIMA TUTELA." y "PERSONAS ADULTAS MAYORES. LAS AUTORIDADES INSTRUCTORAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SEAN PARTE, DEBEN INFORMARLES QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y A CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL CUANDO LO CONSIDEREN NECESARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DE LOS DERECHOS RELATIVA.",

aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, páginas 3248, 3249, 3382 y 3383, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 14/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, esta Sala Regional tiene la obligación de analizar los argumentos de la actora y valorar las pruebas proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponderle para lograr una especial protección de sus derechos humanos.

Lo anterior en acatamiento a la jurisprudencia IX-J-SS-113, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 17 IX-J-SS-113

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR.- SI EL ACTOR EN EL JUICIO ACREDITA ESA CATEGORÍA Y ADEMÁS FORMA PARTE DE UNA POBLACIÓN CON UN ALTO GRADO DE MARGINACIÓN, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR SUS ARGUMENTOS Y VALORAR LAS PRUEBAS PROPORCIONANDO EL MAYOR BENEFICIO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE PARA LOGRAR UNA ESPECIAL PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS.- De los artículos 1º, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de los Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; así como los diversos 1º, 2º, fracción I, 3º, fracción I, 4º, fracción V y 5º, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; se desprenden los principios para la especial y reforzada protección de los derechos de los adultos mayores. En ese tenor, si en el juicio contencioso administrativo el actor acredita ser un adulto mayor (mayor a 65 años), que a su vez forma parte de una población vulnerable con un alto grado de marginación que lo coloca en una clara desventaja social con el resto de los otros municipios; y esta última circunstancia, se corrobora con la consulta a la página electrónica oficial de Internet del Consejo Nacional de Población; la cual constituye un hecho notorio, en los términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de analizar sus argumentos

y valorar las pruebas proporcionándole el mayor beneficio que pudiera corresponderle, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten para poder acceder a sus pretensiones a efecto de mejorar su calidad de vida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/24)
PRECEDENTES:

VIII-P-SS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/18-15-01-3/1850/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 79

VIII-P-SS-636

Verificación de Cumplimiento de Sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2021, por unanimidad de 8 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 21

IX-P-SS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/20-15-01-3/1646/23-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 434

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

También apoyo a lo anterior el precedente IX-P-SS-13, también del Pleno de la Sala Superior, cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 151 IX-P-SS-13

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEBE EFECTUARSE TUTELANDO EL NÚCLEO DURO Y ESPECÍFICO DEL DEBIDO PROCESO.- De lo previsto en los artículos 14 y 16, ambos en su segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014 (10a.), emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, así como la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se colige que el debido proceso es aquel conjunto de requisitos que deben observar las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Así, los Magistrados de este Tribunal deberán tutelar el núcleo duro del debido proceso en todos los procedimientos en que intervengan, el cual consiste en el conjunto de formalidades esenciales que resultan aplicables a cualquier juicio contencioso administrativo federal, con independencia de las características personales de las partes, tales como lo son su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, mismas que se componen de cinco deberes para este Tribunal que constituyen derechos fundamentales para el gobernado, estos son: 1) Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) Derecho a ofrecer y desahogar pruebas; 3) Derecho a realizar alegaciones (manifestaciones en

sentido amplio); 4) Derecho a recibir una resolución que dirima las cuestiones debatidas y; 5) Derecho a medios de impugnación. Adicionalmente, en aquellos procedimientos en los que figuren personas que se encuentren en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a un grupo vulnerable, tal y como acaece en el supuesto en que puedan verse implicados niños, migrantes, personas con discapacidad, **adultos mayores**, entre otros, **los Magistrados de este Tribunal deberán tutelar el núcleo específico del debido proceso, velando porque la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal se realice de manera conjunta y en armonía con las disposiciones constitucionales, convencionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales que protegen sus derechos humanos.**

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-471

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 101

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-13

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 13/346-24-01-02- 08-OL/17/5-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2022)

Ahora bien, la litis en el presente agravio se centra en determinar si en el **procedimiento administrativo** que se llevó a la parte actora -que es una revisión de gabinete-, en concreto en el requerimiento de información y documentación que dio origen a dicho proceso y del que emanó la resolución confirmada en sede administrativa, **se cumplió con lo previsto por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 5º, que señala que las personas adultas mayores gozan de la garantía de certeza jurídica y deben contar con asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos - como es el que dio origen al acto recurrido- que se les sigan y contar con un representante si así lo desean**, por tratarse, la parte actora, de una persona que encuadra en la categoría de adulta mayor (artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores), siendo que desde la emisión de dicho

requerimiento y notificación conocía la condición de persona adulta mayor revisada, al haber consignado su Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, los artículos 1º, 3, fracción I, y 5, fracción II, inciso c) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establecen:

“**Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

...

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

...

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...

II. De la certeza jurídica:

...

c. **A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos** o judiciales en que sea parte **y contar con un representante legal cuando lo considere necesario...**”

(énfasis añadido)

Conforme a los artículos anteriores las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, es decir, aquéllas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, como lo es el caso de la actora, quien así lo acredita en el presente juicio.

El objeto de la Ley en cita es garantizar, entre otros, que las personas de la tercera edad tengan derecho a recibir asesoría jurídica gratuita en los **procedimientos administrativos** (como lo es el procedimiento de fiscalización, consistente en una revisión de gabinete, que dio origen al acto recurrido) o judiciales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 2228/23-25-01-9-OT
ACTORA: *** ** ***** *******



en que sean parte y contar con un representante legal cuando lo consideren necesario.

Cabe reiterarse que son cuestiones completamente distintas -aunque en complementarias en favor del gobernado- lo relativo a los derechos de las personas adultas mayores, con la de los contribuyentes, tan es así, que dichos derechos se encuentran establecidos en dos legislaciones diferentes, como se dijo, la de adultos mayores -que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad- en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; mientras que la de los contribuyentes (que es de manera general), esta regulada por la Ley de Derechos del Contribuyente, que tiene como finalidad regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada cuando formula su contestación de demanda, pretende argumentar que no se le dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al momento de notificarle la orden de revisión se le hizo entrega de un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente, donde en todo caso, se le hizo de su conocimiento los derechos que reclama (esta Juzgadora enfatiza que el derecho que se reclama es el de certeza jurídica, por lo que se le tenía que informar que al ser una persona adulta mayor, entre otros derechos, contaba el de asesoría jurídica gratuita durante el procedimiento administrativo, en el caso, la revisión de gabinete).

Así, del análisis que se realiza al oficio 500-50-00-06-2021-0018646 que contiene la solicitud de información y documentación que dio origen al procedimiento de fiscalización y posteriormente a la determinación del crédito fiscal recurrido -visible en los folios 01 a 04 de autos del tomo 2 del expediente

administrativo-, se advierte que en la parte final de ese documento, se encuentra asentado el siguiente párrafo:

*“Finalmente de conformidad con el **artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente**, se le informa del **derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones** objeto de la presente revisión y **que los beneficios de ejercer el derecho citado** se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión...”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que:

◆ **Primero:** La autoridad emisora de la solicitud de información, señalaba que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente -que establece “*cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado*”-, se le informaba del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios se encontraba en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, misma que supuestamente le entregaba junto con esa orden.

Es decir, el asentamiento de ese apartado solo fue con la finalidad de que la autoridad fiscal diera cumplimiento a la diversa obligación establecida en beneficio del contribuyente en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; sin embargo, eso es una cuestión diversa a los derechos establecidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

◆ **Segundo:** Si bien es cierto que se asentó en ese apartado del oficio 500-50-00-06-2021-0018646, que se hacía entrega de la Carta de Derechos del

Contribuyente Auditado; **también lo es que no obra en autos constancia alguna de que eso efectivamente hubiera sucedido.**

En efecto, del análisis minucioso que realiza este Cuerpo Colegiado a la totalidad de constancias que integran el juicio en que se actúa, no se advierte que siquiera obre dicha Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, a pesar de que se ofreció y se exhibió como prueba, los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones impugnada y recurrida.

E incluso, lo cierto es que dicha “orden de revisión” contenida en el oficio 500-50-00-06-2021-0018646 fue notificada electrónicamente a la parte actora, como se aprecia de la constancia relativa que obra agregada en la foja 05 del tomo 2 del expediente administrativo; sin embargo, de la revisión minuciosa que realiza este Cuerpo Colegiado a ese acuse, no se advierte elemento alguno del que se pudiera desprender que junto con el oficio referido se le notificó o entregó la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, pues en dicha constancia solo se indica que el documento que se está notificando es el que tiene los siguientes datos:

“Autoridad emisora

Autoridad:
Unidad Administrativa:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE
AUDITORÍA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ 1,
CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ.

Acto administrativo:

Acto administrativo:

SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS O
INFORMES A EFECTO DE LLEVAR A CABO
SU REVISIÓN

Folio del acto administrativo:

F23511AV0075468

Número de referencia:

500-50-00-06-2021-0018646

Fecha de emisión:

17 de noviembre de 2021

...”

Es decir, la constancia en estudio, corresponde a la notificación de la solicitud de información y documentación con la que se inició la revisión de gabinete que dio origen a la resolución crediticia confirmada en sede administrativa; **empero, lo cierto es que dicha constancia de notificación en**

ninguna parte ampara el que a la hoy parte accionante, se le hubiera entregado la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, junto con dicho oficio.

Lo anterior es así, pues en dicha constancia de notificación, no se hace referencia en algún momento a esa circunstancia o entrega de esa carta a que hace referencia el requerimiento referido; pues incluso, en la propia constancia, únicamente señala que se notificaba el documento enviado al buzón tributario de la hoy parte y con los datos que indica esa constancia, los cuales corresponden solamente a la solicitud de información y documentación y no así a la supuesta Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, que presuntamente, se estaba “entregando” con dicho requerimiento.

Por ello, a consideración de esta Juzgadora, la constancia de notificación electrónica de 17 de noviembre de 2021, que obra en el expediente administrativo presentado por la enjuiciada, no acredita el que a la hoy parte accionante se le hubieran entregado junto a la solicitud de información y documentación la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado; a pesar de que es con ello con lo que la enjuiciada pretende argumentar que sí se le informó los derechos con que contaba la parte actora -aunque se insiste que se tratan de derechos distintos- y que por ello no se le dejó en estado de indefensión.

◆ **Tercero:** Debe resaltarse que en el supuesto no compartido de que se considerara que la autoridad fiscal sí hizo entrega de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, lo cierto es que aun así eso no justificaría el que dicha autoridad hubiera cumplido con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II, inciso c), antes transcrito, pues dicha carta no hace referencia alguna a las circunstancias y derechos de las personas adultas mayores, entre ellos, el derecho de recibir asesoría jurídica gratuita.

En efecto, este Cuerpo Colegiado se allega tanto de la Carta de los Derechos del Contribuyente, a que hace referencia textualmente la parte relativa del artículo 2, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente³, misma que es consultable en la página “<https://www.gob.mx/prodecon/documentos/carta-de-los-derechos-del-contribuyente>”; así como la “Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado” a que hizo referencia la autoridad en el requerimiento de información y documentación, siendo documentos distintos, pero que es descargable en diversas versiones en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, tomándose como referencia la más reciente (2014) -lo anterior, pues en autos no obra constancia alguna de cual se pueda desprender supuestamente fue la que se le entregó a la parte accionante- consultable en la siguiente ligas: “http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Documents/Carta_Contr_Aud_072014.pdf”.

Sin embargo, del análisis minucioso que se realiza a dichos documentos, especialmente a la parte relativa de los derechos del contribuyente, no se advierte que tomen cuenta la consideración especial hacia los derechos de los adultos mayores, a fin de cumplir con esa obligación que se insiste se encuentra con la expedición de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo artículo 2o., fracciones I y IV, dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades

³ “Artículo 2o.-...

...
XII...

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda
...”

federativas, a los Municipios, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

En efecto, de la Carta de Derechos del Contribuyente, emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), no se advierte referencia alguna a los derechos de las personas adultas mayores y en la cuestión de los derechos solo se asienta lo siguiente -se inserta para pronta referencia-:



PARTE SEGUNDA
De los derechos de los contribuyentes

Artículo 5. Las contribuciones deben tomar en cuenta la capacidad contributiva de las personas, respetando el derecho al mínimo vital, en protección a la dignidad y necesidades básicas de la persona humana.

Artículo 6. La recaudación de las contribuciones debe regirse por los principios de igualdad, legalidad, certidumbre, comodidad y economía.

Artículo 7. Los contribuyentes también tienen como derechos:

- I. Recibir de las autoridades fiscales información clara, precisa y oportuna, que los auxilie en el ejercicio de sus obligaciones tributarias;
- II. Formular peticiones o solicitudes de forma respetuosa a la autoridad, quien deberá responderlas en breve término;
- III. Recibir la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales;
- IV. Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales aplicables;
- V. Obtener la certificación y copia de las declaraciones presentadas, previo el pago de los derechos que en su caso establezca la ley;

- VI.** Gozar del efectivo acceso a la justicia fiscal, a fin de revocar, modificar o anular las resoluciones de las autoridades fiscales que consideren violatorias de sus derechos;
- VII.** Conocer el estado de tramitación de los procedimientos de los que sea parte;
- VIII.** Ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, así como la información que obre en poder de la autoridad fiscal, los cuales deberán ser presentados en el momento procesal oportuno;
- IX.** Formular alegatos y aportar los documentos que coadyuven a su defensa ante los órganos competentes;
- X.** Ser tratado con el debido respeto y consideración por las autoridades fiscales y los servidores públicos correspondientes;
- XI.** A que las autoridades fiscales lleven a cabo las actuaciones que lo involucren en la forma que resulte menos onerosa; y
- XII.** Formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

Artículo 8. Los derechos de los contribuyentes constituyen correlativamente obligaciones para las autoridades fiscales.

Como puede observarse meridianamente en el caso de la carta de los derechos del contribuyente, no se indica de forma alguna, el derecho que le asiste a las personas adultas mayores a tener certeza jurídica a **recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos** (como es la revisión de gabinete que se le realizó) o judiciales en que sea parte **y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.**

Misma situación acontece respecto de la “Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado”, no se advierte referencia alguna a los derechos de las

personas adultas mayores y en la cuestión de los derechos solo se asienta lo siguiente -se digitaliza para pronta referencia-:

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

Sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes

Están considerados como grandes contribuyentes los sujetos y entidades previstos en el artículo 20, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como de su contenido y alcance.
- Ser tratado con respeto y consideración por la autoridad fiscal.
- Obtener en su beneficio las devoluciones de cantidades a su favor que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.
- Conocer el estado que guardan los trámites de los procedimientos en los que sea parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, se publica el directorio de servidores públicos en el Portal de internet del SAT, portaltransparencia.gob.mx, en términos de la fracción III del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Obtener la certificación y copia de las declaraciones que presentó, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley correspondiente.
- No aportar a la autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría ya se presentaron los documentos. Cuando ya se haya presentado ante la autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente debe manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

- ▶ Otorgar carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente pueden ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- ▶ Ser oído, en el trámite administrativo previamente a la emisión de la resolución correspondiente, responder a sus dudas y ser atendido en los términos de las leyes respectivas.
- ▶ Ser informado al inicio y durante el desahogo de las facultades de comprobación, sobre sus derechos y obligaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tiene por informado al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones cuando se le entrega esta Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y así se haga constar en el acta correspondiente.
- ▶ La omisión de lo dispuesto en este punto no afecta la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero da lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
- ▶ Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales cuyo procedimiento se describe en esta Carta.
- ▶ Interponer los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión considerando el caso en particular.
- ▶ A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- ▶ A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los cuales deben ser valorados por la autoridad fiscal al redactar la correspondiente resolución administrativa.

- ▶ Acceder a los registros y documentos que al formar parte de un expediente abierto a nombre del contribuyente obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- ▶ Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.
- ▶ Ser informado de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de la revisión. Si son personas morales, dicha información también se dará a sus órganos de dirección, por conducto de su representante legal.

Actos de fiscalización

De las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales destacan la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, motivo por el cual, al ser las facultades que la autoridad ejerce con mayor frecuencia, a continuación se dan a conocer reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

Visita domiciliaria

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si dichos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, y consisten en la revisión directa de la contabilidad (incluidos datos, informes, etcétera), así como la revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías.

Esta revisión tiene por objeto verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, irregularidades en materia aduanera y procedencia de solicitudes de devolución.

Como puede también meridianamente puede observarse de la “Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado”, no se indica de forma alguna, el derecho que le asiste a las personas adultas mayores a tener certeza jurídica a **recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos** (como es la revisión de gabinete que se le realizó) o judiciales en que sea parte **y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.**

En conclusión de los tres puntos resaltados, se evidencia que lo cierto es que la autoridad fiscal nunca asentó ni dio a conocer a la parte hoy actora cualquier cosa relativa a su condición de persona adulta mayor y menos aún se señaló que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; es decir, el derecho que le asistía a la hoy parte actora, en su carácter de persona adulta mayor, a tener certeza jurídica a **recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos** (como es la revisión de gabinete que se le realizó) o judiciales en que sea parte **y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.**

Reiterándose que dicho derecho, es completamente **diverso**, al que la autoridad demandada pretende justificar con la supuesta entrega de la carta de los derechos del contribuyente -lo que ni siquiera se encuentra acreditado aconteció-, pues es claro que es distinto el derecho que reclama la parte actora se omitió darle a conocer (certeza jurídica a recibir una asesoría jurídica en forma gratuita en el procedimiento fiscalizador y/o contar con un representante legal) con el otro general del contribuyente de informarle la autoridad en términos del ordinal 13, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, su derecho para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercerlo.

Por lo tanto, es evidente que durante el inicio del procedimiento fiscalizador, nunca se asentó la condición de persona adulta mayor de la hoy parte actora y menos aún, que se hubiese cumplido con lo dispuesto por el mencionado artículo 5º, fracción II, inciso c) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En efecto, este Cuerpo Colegiado concluye que **NO** se le informó a la parte actora sobre el derecho que le asistía durante el procedimiento administrativo consistente en una revisión de gabinete de contar asesoría jurídica gratuita y de que podía contar con un representante legal, tal y como lo dispone el artículo 5, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; por lo que se le dejó en estado de indefensión y se violó en su perjuicio el principio de certeza jurídica consignado en ese artículo, por falta de aplicación del citado numeral, siendo que todo ello trascendió al determinarse un crédito fiscal a la actora, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en el Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a los depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2017 y el Decreto por el que se modifica el anteriormente señalado, dado a conocer en el mismo medio de difusión el 17 de julio siguiente.

Es aplicable, por analogía y a contrario sensu -ya que en el caso no se acreditó se le hubieran dado a conocer a la parte actora sus derechos, como persona adulta mayor-, la jurisprudencia 2a./J. 23/2009, cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J. 23/2009; J Registro digital: 167730

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUEL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.- La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2228/23-25-01-9-OT

ACTORA: ***** ** ***** *****



mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

Contradicción de tesis 203/2008-SS.

Tesis de jurisprudencia 23/2009.

Esta consideración especial hacia los derechos de las personas adultas mayores ha sido garantizada no sólo en las legislaciones locales y federales del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales.

Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que ha sido razonado de esa forma en la tesis: I.5o.C.5 K (10a.), que se reproduce a continuación:

TCC; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.5o.C.5 K (10a.); TA Registro digital: 2003811

ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.- La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 238/2012. Celia Luna Grajeda, por su propio derecho. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 447/2012. Alejandro Sánchez Ponce, por su propio derecho. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 668/2012. María Alicia Gómez López. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

También refuerza lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio cuyos datos de localización y contenido se reproducen:

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 08 de agosto de 2014 08:05 h Registro digital: 2007056

DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.- El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Con base en lo anterior y adoptando la interpretación más favorable a la accionante, en su carácter de persona adulta mayor, en defensa de su derecho humano, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al criterio establecido en el siguiente criterio:

SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. XVIII/2012 (9a.); TA Registro digital: 160073

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2228/23-25-01-9-OT

ACTORA: ***** ** ***** *****



tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

En conclusión, si en el caso que nos atañe, la parte actora tiene la condición de persona adulta mayor, porque así se acredita en el presente juicio y, no existe controversia por parte de la autoridad al respecto, siendo obligación de este Tribunal velar por los derechos humanos de las personas que se encuentren en esta condición social, tomando como base las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en relación con el principio pro personae, así como el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país, **procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida administrativamente**, por encontrarse apoyada en la orden de revisión contenida en el oficio 500-50-00-06-2021-0018646, que se notificó a la parte accionante, omitiendo informarle que tenía derecho a recibir, durante el procedimiento administrativo de revisión de gabinete a gozar de los derechos que consagra el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Reiterándose que esa es una consideración especial hacia los derechos de los adultos mayores, que se insiste se encuentra con la expedición de

la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo artículo 2o., fracciones I y IV, dispone que su aplicación y seguimiento corresponden al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la administración pública, así como a las entidades federativas, a los Municipios, a los órganos desconcentrados y paraestatales y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y que trascendió al sentido de la resolución crediticia confirmada en sede administrativa, siendo que desde el inicio del procedimiento fiscalizador la autoridad fiscal era perfectamente conocedora del carácter de persona adulta mayor de la revisada, lo que se acredita por el simple hecho de que es la propia autoridad fiscal que asigna el Registro Federal de Contribuyentes.

No es óbice para lo anterior el que la enjuiciada argumente que es inoperante el agravio formulado por la parte actora en el sentido de que el incumplimiento de dicha obligación, no puede traer consigo la nulidad de la resolución crediticia; pues lo cierto es que **no** se respeto el derecho consagrado en el ordinal 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas de los Adultas Mayores, aunado a que ni en el procedimiento fiscalizador, ni en sede administrativa ni en este juicio, pretendió justificar porque no aplicó esa disposición, la que sí resulta aplicable, por ser de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, **como lo señala el artículo 1º, de la Ley de los Derechos en cita, además que el artículo 5º, fracción II, inciso c), de esa ley, se refiere expresamente a los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, como lo es la REVISIÓN DE GABINETE en el que sea parte una PERSONA ADULTA MAYOR, como lo es la hoy parte enjuiciante.**

Sin embargo, la autoridad nunca dio o explicó las razones y motivos por los cuales en el inicio del procedimiento fiscalizador no aplicó en beneficio del accionante, lo establecido en el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuando era el caso que la contribuyente revisada era una persona adulta mayor, lo que ya conocía.

Tampoco es óbice para la ilegalidad que se resalta, el que la enjuiciada argumente que en ningún momento se le dejó a la parte actora en estado de indefensión, así como tampoco pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado el que la ésta sí atendió los requerimientos de información y documentación; empero, lo cierto es que la autoridad le debió informar a la hoy parte actora, el derecho que tenía para contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal desde el inicio de la auditoría, es decir, desde la emisión de la orden de revisión, pues la autoridad ya conocía la condición de persona adulta mayor de la visitada, al haber consignado su Registro Federal de Contribuyentes, lo cual en el caso concreto pasó por alto la autoridad.

No es óbice tampoco lo que señala la autoridad en su oficio de contestación, respecto a que el agravio de la accionante es inoperante, pues el procedimiento fiscalizador debe realizarse a la luz de las disposiciones legales aplicables que rigen su tramitación, y que el supuesto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, no puede traer consigo la nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, como ya se estableció antes, la obligación de la autoridad, de informarle a la contribuyente, del derecho que tenía para para contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal, eso era fundamental, no solo para cumplir con los acuerdos internacionales contraídos por México, sino también para que pudiera ser eficazmente asesorada durante la auditoría, lo cual se reitera, no ocurrió así.

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-50-00-02-00-2023-4201 de 09 de octubre de 2023, dictada en virtud del recurso de revocación interpuesto por la parte actora,

así como de la diversa confirmada, por derivar de un procedimiento viciado de origen, de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la Tesis: III-TASS-1364 sostenida por el Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada su Revista No. 25. Año III. Enero 1990, que en la página 16, dice:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está violando(sic) y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.(8)

Revisión No.764/87.- Resuelta en sesión de 3 de enero de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Angeles Garrido Bello.

Así como los siguientes criterios que se reproducen:

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 208 VII-CASE-AR-1

PERSONAS ADULTAS MAYORES. DERECHO DE RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA EN FORMA GRATUITA.- Tratándose de una persona adulta mayor, el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, no se colma con la simple comunicación para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, se le otorgue un plazo para que comparezca a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas; sino que, de conformidad con el artículo 5 fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, es obligación de las dependencias de la administración pública, cerciorarse e incluso garantizar a favor de esta, sus derechos de certeza jurídica, relativos a recibir asesoría jurídica en forma gratuita, en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, así como a que cuenten con un representante legal cuando lo consideren necesario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 673/16-EAR-01-3.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 672 VII-CASR-1NE-4

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SE DEBE APLICAR, CUMPLIR Y RESPETAR LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, es decir, aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En su artículo 5º, fracción II, inciso c), de la citada ley, se consagra el derecho a certeza jurídica, prescribiendo que en los procedimientos administrativos en que forme parte alguna persona adulta mayor, gozará del derecho a recibir asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 2228/23-25-01-9-OT

ACTORA: *** ** ***** ***** *******



necesario. Esta consideración especial hacia los derechos de las personas adultas mayores ha sido garantizada no solo en las legislaciones locales y federales del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Por tanto, si la parte actora tiene la condición de persona adulta mayor, por así acreditarlo en juicio, es obligación de este Tribunal velar por los derechos humanos de las personas que se encuentren en esta condición social, tomando como base las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en relación con el principio pro personae, así como el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución del país; por lo que en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuando se encuentra apoyada en una orden de visita domiciliaria, que se notificó a la demandante, omitiendo informarle que tenía derecho a gozar, durante el procedimiento administrativo de visita domiciliaria, de los derechos que consagra el artículo 5º, fracción II, inciso c), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, sin que tal violación se subsanara en el transcurso de la visita y que trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5304/13-06-01-6.

Toda vez que ya se anularon las resoluciones impugnada y recurrida, se estima ocioso entrar al análisis de los restantes argumentos de nulidad que propone la parte actora en su demanda inicial, pues cualquiera que fuese su resultado no variaría lo aquí fallado ni le otorgaría un mayor beneficio al ya alcanzado con dicha declaratoria de nulidad.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

II. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, precisadas en el Resultando 1°, por los fundamentos y motivos desarrollados en la parte considerativa del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **TRINIDAD CUELLAR CARRERA** y **OSCAR ESTRADA NIETO**, Instructor del presente juicio; así como la **M.P.M.L. HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS**, en su carácter de Presidenta de la Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado José Pío X Salgado Flores.

**M.P.M.L. HEMA GABRIELA
GARDUÑO BUSTOS**

**MAGISTRADO TRINIDAD CUELLAR
CARRERA**

**MAGISTRADO OSCAR
ESTRADA NIETO**

Secretario de Acuerdos
Licenciado José Pío X Salgado Flores

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 110, fracciones V, X, XI, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y trigésimo octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente". Licenciado José Pío X Salgado Flores.